



Resolución Gerencial Regional Nº 0141 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 49463, y el recurso de apelación interpuesto por el trabajador don Juan Celestino Yucra Retamozo, Reg. 104939, contra la Resolución de Recursos Humanos N° 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento Reg. 104939, de fecha 03-11-2017, el servidor de la entidad don Juan Celestino Yucra Retamozo, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH, pidiendo se declare su nulidad por el hecho de interpretación y aplicación incorrecta de los artículos 16° y 20° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser atentatoria contra el derecho fundamental establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; señalando que la Resolución impugnada realizando una aplicación e interpretación incorrecta, desfavorable, prejuicioso al considerársele eternamente su condición laboral de obrero, desestimando su pedido justo, el que está sustentado con grados profesionales y fundamentado en la vigente norma acotada, indicando, que por tanto conforme al artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es nulo el acto que contraviene la ley o la Constitución Política del Estado. Además señala que la resolución recurrida, también realiza la aplicación e interpretación incorrecta de los artículos 16° y 20°, los que expresamente disponen que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción y ascenso previo concurso de mérito y al respectivo grupo ocupacional; pero que el petitorio de su solicitud fue claro y conciso al solicitar el desempeño en la función de puesto directivo en calidad de encargatura de puesto de responsabilidad directiva de F-1, puesto vacante dejado por el ex servidor Dionicio Portilla Sevillano, correspondiendo aplicar lo establecido en la Resolución Directoral N° 13-92-INAP/DNP que aprueba el Manual Normativo de Personal "Desplazamiento de Personal" N° 002-92-DNP, que tiene su fundamento también en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y no aplicar e interpretar los artículos en cuestión;

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH, del 12-10-2017 se resuelve declarar improcedente la solicitud del servidor Juan Celestino Yucra Retamozo, referido a Designación en Cargo de Responsabilidad Directiva, sustentando su decisión en lo que dispone el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos (02) concursos para ascenso, siempre que exista las respectivas plazas vacantes, y el Art. 20° de la acotada ley dispone que el cambio de grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes no puede producirse a un nivel inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2018-GRA/GRTC

servidor, señalando, que lo que debió solicitar el administrado previamente es el cambio de grupo ocupacional de Técnico a Profesional;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: 'Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo';

Que, conforme al artículo 109° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está previsto que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en ese marco, para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, de la revisión del expediente se tiene que en la emisión de la recurrida aparece que no se ha tenido en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, que indica que: "C..) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"; siendo además que sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, a su vez, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los



Resolución Gerencial Regional

Nº C/14 -2018-GRA/GRTC

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, por su parte el artículo 10º numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del análisis de lo actuado y en concordancia con lo antes expuesto, se evidencia que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho del administrado al debido proceso, y en específico el principio de la Debida Motivación, por lo cual la Resolución de Recursos Humanos N° 116-2017-GRA/GRTC.OA.URH, de fecha 12 de octubre de 2017 resulta Nula de pleno derecho; en consecuencia corresponde que se remita el presente expediente al órgano de primera instancia a efectos que se sirva expedir un acto administrativo que cumpla con los estándares mínimos establecidos del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones, no pudiendo esta instancia pronunciarse sobre el fondo, al ser un órgano de segunda instancia, por cuanto al haberse declarado la nulidad del acto administrativo materia de impugnación, un pronunciamiento en dicho sentido, estaría vulnerando otro derecho constitucional, como lo constituye el derecho a la pluralidad de instancia, razón por la cual a efectos de salvaguardar los derechos constitucionales precitados del administrado al interior del proceso administrativo, corresponde que la primera instancia administrativa emita un nuevo acto administrativo, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contando con las visaciones correspondientes, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional Nº 014 -2018-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el servidor Juan Celestino Yucra Retamozo, en consecuencia declarar la NULIDAD de la Resolución de Recursos Humanos N° 116-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2017, por afectación al principio de motivación de las resoluciones, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme con el Numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley 27444, REPONER el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos - URH, emita nuevo acto resolutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución y en estricto cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

31 ENE. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEGV/GRTC
MTAP/OAJ
CLDA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES